

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00364-00
ACCIONANTE:	EVELIA ARIAS BORJA
ACCIONADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 29 de octubre del 2019, EVELIA ARIAS BORJA, a través de su apoderada judicial, presentó acción de tutela contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A, en sentencia del 24 de enero de 2020, esta instancia resolvió amparar el derecho de petición de la accionante y ordenó al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, FIDUPREVISORA y a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá que procediera a dar respuesta congruente, precisa y de fondo a la petición realizada por la accionante el día 4 de marzo del 2019 con radicado No. E-2019-43052. Decisión que fue impugnada por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante fallo de 10 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, modificó el ordinal primero del fallo de primera instancia y en su lugar ordenó a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá remitir la petición elevada por la accionante a la Fiduprevisora S.A como vocera del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), para que emitiera la respuesta a la solicitud dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

En escrito radicado el 11 de febrero del 2020, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en consecuencia, este despacho mediante auto de 9 de octubre de 2020 requirió como responsables directos a EDNA BONILLA en su calidad de Secretaria de Educación de Bogotá y a GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO presidenta de la Fiduprevisora S.A, para que se pronunciaran sobre el cumplimiento del fallo.

El 14 de octubre de 2020, La Secretaría de Educación de Bogotá señaló que, en cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio No. S-2019- 60855 del 26/03/2019 remitió la petición elevada por la señora Elvira Arias radicada bajo el No. E- 2019-43052 a la Fiduprevisora S.A, notificando dicha situación al actor en comunicación No. S-2020-50190 del 17 de marzo del 2020 enviada al correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com.

Indicó que la Fiduprevisora S.A en comunicación No. 10 de fecha 01 de septiembre de 2017, informó sobre un nuevo procedimiento para dar cumplimiento a los fallos contenciosos que reliquidan o reconocen una pensión o una sanción por mora por el pago tardío de cesantías que excluye de su competencia elaborar o expedir este tipo de actos administrativos. Por último, señaló que la solicitud se encuentra en curso de cumplimiento y será pagada de forma oficiosa por la Fiduprevisora.

Mediante auto del 22 de enero de 2021 se abrió incidente en contra de GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidenta de la Fiduprevisora S.A, en razón que, si bien la Secretaría de Educación remitió por competencia la solicitud elevada por la accionante, esta entidad no se pronunció sobre las actuaciones que realizó para dar cumplimiento a la orden judicial.

En escrito de cumplimiento del fallo de 25 de enero y 4 de febrero de 2021 la Fiduprevisora S.A, indicó que dio respuesta a la solicitud instaurada por la accionante mediante los radicados de salida No 20200821283531 y No.20210820123331 notificado a la accionante el 23 de abril de 2020 y 25 de enero de 2021, respectivamente, dirigidos al correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com. Igualmente, aclaró que el pago se efectuó el 4 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

Lo pretendido en este trámite es la garantía al derecho fundamental de petición para que se remita la solicitud al competente y pueda emitirse una respuesta de fondo a la petición radicada el día 4 de marzo del 2019 con radicado No. E-2019-43052 por parte de la Fiduprevisora S.A.

De lo actuado hasta el momento, este Despacho resalta que en constancia del oficio No. S-2019- 60855 del 26/03/2019 se evidencia que la Secretaría de Educación de Bogotá remitió a la FIDUPREVISORA S.A el derecho de petición que fue incoado por la accionante. Así mismo, se acreditó con: (i) la comunicación No.S-2020-50190 de 17 de marzo de 2020 y (ii) el correo electrónico enviado a albertocardenasabogados@yahoo.com, que dicha situación fue informada al extremo actor.

De esta manera, se evidencia que la Secretaría de Educación de Bogotá dio cumplimiento a las ordenes emitidas en el numeral 2.1 del ordinal primero de la sentencia del 10 de marzo de 2020.

En igual forma, la FIDUPREVISORA S.A acreditó el cumplimiento del numeral 2.2 del ordinal primero del fallo de segunda instancia con el escrito allegado al Despacho el 25 de enero y 4 de febrero de 2021, al resolver de fondo la solicitud de la accionante mediante oficios No. 20200821283531 y No. 20210820123331 por medio de los cuales se le informó el trámite de pago de las cesantías reconocidas. Dichas comunicaciones fueron notificadas al correo electrónico del extremo actor.

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

Cabe destacar, que la entidad accionada señaló que canceló las cesantías reconocidas a la accionante el 4 de septiembre de 2020, para lo cual anexó el certificado del pago a favor de la accionante.

En consecuencia, se advierte que las actuaciones realizadas por las entidades accionadas fueron dirigidas a satisfacer el derecho de petición del extremo actor, sin que se evidencia vulneración alguna sobre el mismo, motivo por el cual se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 10 de marzo de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

J.P.C.L

Firmado Por:

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323e0ba3c62e9d6a89d9205457a8bb9882ec8b5ca47638349b1e795fc8c6aa50

Documento generado en 12/03/2021 05:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00092-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARCESIO CORTÉS GARZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

José Arcesio Cortés Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.273, actuando por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 16 de enero de 2021 bajo el consecutivo 2021-711-144266-2.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **José Arcesio Cortés Garzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.884.273 contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y a la Subdirectora de Reparación Individual **Alexandra María Borja Pinzón**, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en los archivos de la entidad, relacionada con la petición de 16 de enero de 2021 bajo el consecutivo 2021-711-144266-2, remita copia de la respuesta a la misma y constancia de su notificación.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

Firmado Por:

**NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
JUEZ
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90ed1a6ed733130709bbf3656000f6973100b77d139f4aaf205b93362b36cfd

Documento generado en 12/03/2021 04:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001334104520190039900
ACCIONANTE:	YOSIMAR JIMÉNEZ VÉLEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Mediante auto de 3 de marzo de 2021, se abrió incidente de desacato incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional **Carlos Alberto Rincón Arango** y el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional **Mauricio Moreno Rodríguez** respecto de la orden emitida en el ordinal segundo de la sentencia de 12 de diciembre de 2019.

Para el efecto, les fue concedido un término de tres (3) días a fin que aportaran soporte claro y legible de la notificación del oficio No.2019339223938 de 28 de noviembre de 2019, argumentaran en su defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Vencido el término anterior, no se advierte que los funcionarios hayan aportado respuesta alguna frente a la apertura del incidente de desacato, en consecuencia, se efectuará el último requerimiento, de no recibirse respuesta en esta oportunidad se procederá a resolver de fondo con lo que obra en el plenario.

En consecuencia, se requerirá al Director de Sanidad del Ejército Nacional **Carlos Alberto Rincón Arango** y al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional **Mauricio Moreno Rodríguez**, para que, dentro de un término de tres (3) días, aporten soporte claro y legible de la notificación del oficio No.2019339223938 de 28 de noviembre de 2019, vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Director de Sanidad del Ejército Nacional **Carlos Alberto Rincón Arango** y al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional **Mauricio Moreno Rodríguez**, para que, dentro de un término de tres (3) días, aporten soporte claro y legible de la notificación del oficio No.2019339223938 de 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el ordinal anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

F.A.R.G.

Firmado Por:

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e86924c59a598537354fe1f451e80bb840cbddb78a4c86502311bf958f18824**
Documento generado en 12/03/2021 03:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00159-00
ACCIONANTE:	ALVARO CALDERÓN ARIAS
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2020, Alvaro Calderón Arias, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en sentencia de 5 de agosto de 2020, se amparó el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó al encargado de la Oficina de Atención Ciudadana del Ejército Nacional, dentro del término de 48 horas, diera respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 28 de abril de 2020.

El actor presentó incidente de desacato el 12 de septiembre de 2020, razón por la cual mediante auto de 14 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad accionada para que se pronunciara del cumplimiento de la sentencia.

El 15 de septiembre de 2020, el Mayor Florentino Ariza López señaló que el Área de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional, no resuelve a las solicitudes de los usuarios ya que su función es remitirlas a las unidades respectivas, para lo de su competencia. De esta forma, relacionó cada una de los registros de peticiones elevadas por el actor, a que departamento fueron direccionadas y las respuestas de las mismas.

El 16 de septiembre de 2020, el Teniente Coronel Camilo Alberto Vargas Cano en su calidad de Jefe de Nómina del Ejército Nacional presentó escrito de cumplimiento anexando el oficio No. 2020317001361811 de 11 de agosto de 2020, por medio del cual da respuesta a la solicitud elevada por el accionante y copia del correo electrónico enviado al buzón de mensajes ceju@buzonejercito.mil.co.

En escrito de 2 de noviembre de 2020, el actor reiteró el incumplimiento de la entidad accionada al fallo de tutela, al no resolver su petición de 28 de abril de 2020.

Mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2020, el Teniente Coronel Brayan Enrique Osorio Talero como Jefe de Nómina del Ejército Nacional, indicó que dio cumplimiento al fallo de tutela al dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, mediante oficio No. 2020317002020581 para el cual, anexó el soporte de envío al correo electrónico autorizado por el actor.

En auto de 1 de marzo de 2021, se requirió al Teniente Coronel Brayan Enrique Osorio Talero, para que remitiera a esta instancia los anexos señalados en el oficio No. 2020317002020581, por medio de la cual da respuesta a la petición elevada el 28 de abril de 2020 y acredite su respectiva notificación.

El 4 de marzo de 2021, la entidad accionada remitió dicha documentación mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía al derecho fundamental de petición para que se resuelva de fondo de la petición elevada por el accionante el 28 de abril de 2020. De lo actuado hasta el momento, este Despacho resalta que en dos ocasiones la entidad accionada allegó el escrito de cumplimiento respecto a la respuesta dada al accionante.

En escrito de 16 de septiembre de 2020, la accionada señaló que dio respuesta al actor en oficio 2020317001361811 de 11 de agosto de 2020, no obstante, no acreditó que remitió dicha respuesta junto con sus anexos al correo electrónico autorizado por el actor pues el mismo fue enviado al buzón de mensajes ceju@buzonejercito.mil.co (Documento 17 Pág. 1).

Mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2020, la entidad accionada reiteró el cumplimiento del fallo de tutela, al establecer que en oficio No. 2020317002020581 de 11 de noviembre de 2020 dio respuesta de fondo a la petición de 28 de abril de 2020, esta vez acreditando que el mismo fue enviado al correo electrónico autorizado por el actor abogadosjuriscred@gmail.com (Documento 23 Pág. 1).

Una vez verificado el escrito de cumplimiento, se advierte que el primer requerimiento de la solicitud de 28 de octubre de 2020, fue resuelto de manera clara, de fondo y congruente. Si bien no accede al reajuste de las pretensiones sociales solicitadas por el actor, se fundamenta dicha determinación en que la Sección de Nómina del Ejército Nacional presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, conforme el Decreto Anual de Sueldos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual no contempla el incremento que señala el peticionario, esto es el Índice de Precios del Consumidor en concordancia con la Ley No.4 de 1992.

En este punto cabe señalar que la obligación de la entidad accionada de resolver de fondo las solicitudes no implica que debe acceder a ellas, al respecto la Corte Constitucional T-369 de 2013 estableció:

*“El deber de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos” (negrilla fuera de texto).*

Así mismo, conforme los numerales 2, 3 y 5 de la petición, la entidad remitió al actor los siguientes documentos: (i) copia de la Resolución No. 1026 de 2001, por medio de la cual Álvaro Calderón Arias se retira del servicio activo del Ejército Nacional, (ii) copias de los

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

desprendibles de pago de los años 1995 al 2001 y (iii) la constancia de tiempos de servicios². Por último y frente el punto 4 de la solicitud, la accionada constató que la última unidad en que se encontró Álvaro Calderón Arias fue el Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 “Tequendama” ubicado en Bogotá³.

Bajo esta circunstancia, se advierte que la entidad accionada resolvió de forma clara, concreta y de fondo cada uno de los requerimientos señalados por el actor en la petición de 28 de octubre de 2020, situación que fue notificada al accionante al correo electrónico autorizado para tal fin⁴, de esta manera, la vulneración del derecho de petición cesó dentro de este trámite incidental, motivo por el cual, se declarará cumplida la sentencia de 5 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el 5 de agosto de 2020, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

J.P.C.L

Firmado Por:

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f32ecb142de1e0956f2c4e2d6f75f1ee15a9c9b613251e14780e5b347d1e472

Documento generado en 12/03/2021 05:04:27 PM

² Documentos 27, 30 a 37 del Expediente Electrónico.

³ Documento 21 Expediente Electrónico.

⁴ Documentos 21 Pág. 3 y 28 del Expediente Electrónico.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00064-00
ACCIONANTE:	AMANDA FIGUEROA GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la entidad accionada y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 8 de marzo de 2021 y el escrito de impugnación recibido el 9 del mismo mes y año, en ese sentido, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

F.A.R.G.

Firmado Por:

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd46ce96055fa735a4cc5d4ee77da3967a8b7c290802b7b56fadd3e1cdf5b975

Documento generado en 12/03/2021 03:47:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00017-00
ACCIONANTE:	JUAN LEONEL CASTRO AVENDAÑO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo actuado de la parte pasiva y a lo manifestado por la parte accionante, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 22 de enero del 2021, Juan Leonel Castro Avendaño, a través de su apoderada judicial, presentó acción de tutela contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, en la que se profirió sentencia el 4 de febrero de 2021, en la que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Juan Leonel Castro Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.071.817, en virtud de lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruíz Gómez o quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, notifique los escritos con radicados de salida, Nos. 202125100098661 del 22 de enero de 2021 y 202125100137201 del 27 de enero de 2021 a la dirección aportada por el tutelante. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho.

TERCERO: ORDENAR a Cristina Arango Olaya directora general de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, resuelva en debida forma, es decir, de fondo, de manera clara, precisa y congruente las peticiones radicados CAS171002-H1Z2J7 y CAS171438Q2J5D6 de los días 10 y 11 de noviembre de 2020, formuladas por el accionante, expidiendo la certificación en las condiciones solicitadas, término dentro del cual deberá notificar la respuesta al interesado y acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.”

El 25 de febrero de 2021 el accionante, a través de su apoderada judicial, presentó solicitud de incidente de desacato, razón por la cual, el 1 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la Coordinadora Grupo Gestión del Conocimiento y la Información en Talento Humano en Salud, Liliana Patricia Cardona García y a la Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud del ADRES, Carmen Rocío Rangel Quintero, para que informaran sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo, al Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruíz Gómez y a la Directora General de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, Cristina Arango Olaya, como superiores jerárquicos, para que exijan a los directos responsables el cumplimiento de la orden.

NS

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante escrito enviado vía correo electrónico el 4 de marzo de 2021, allegó a este despacho la contestación al requerimiento, manifestando que procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela, reenviando la respuesta a la petición 202042402110332 del 10 de diciembre de 2020 emitida el 22 de enero de 2021 al correo lizethcastroaven@hotmail.com, por medio del radicado 202125100196091 de 8 de febrero de 2021¹, para lo cual allegó certificado de envío de Servientrega² con acuse de recibido y, con relación al radicado de salida 202125100137201, con el que se respondió la solicitud 202142300041952 del 12 de enero de 2021³, informó que desde el 27 de enero de 2021 fue enviado a la misma dirección de correo, adjuntando los pantallazos de dicho envío y el mencionado oficio⁴.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, mediante correo electrónico recibido el 2 de marzo de 2021, allegó escrito dando respuesta al requerimiento informando que, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, para el caso 171002 del 10 de noviembre de 2020, se le solicitó aclarar la petición y para el caso 171438 del 11 de noviembre de 2020, se escaló a DGRFS - Gestión Contable y Control de Recursos – Certificación de Cuentas Bancarias – RC/RS, quien manifestó que el “ADRES” no expide certificado de ingreso por ese concepto, pues no es el contratante de esos servicios, pero que los pagos realizados podían ser consultados en la página web www.adres.go.co/giros, para lo cual allegó pantallazos enviados al correo electrónico lizethcastroaven@hotmail.com, sobrepuestas en el mismo escrito de contestación⁵.

No obstante lo anterior, el 8 de marzo de 2021, ADRES nuevamente allegó contestación en el que además de reiterar lo expuesto, manifestó que dio una nueva respuesta al actor con ocasión del incidente por medio del oficio 20211800099671 del 5 de marzo de 2021, informándole que en atención a la competencia de la entidad, únicamente puede certificar los giros realizados a los médicos residentes, que previamente fueron autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social⁶, para lo cual mediante oficio 120211800099671 remitió el 5 de marzo de 2021 al correo electrónico de su abogada Elizabeth Castro Avendaño⁷, dicha certificación con los giros efectuados al actor por concepto del Sistema Nacional de Residencia Médica.

Además, en el mismo oficio le informó que no tiene competencia para certificar lo relativo al contrato especial para la práctica formativa de residentes, pues no tiene relación legal, reglamentaria ni laboral con el actor, pues no suscribió dicho contrato lo que hace imposible que certificar situaciones ajenas a su voluntad, así como tampoco cuenta con esa información o tiene acceso a ella, motivo por el cual, dio traslado por competencia a la Universidad Nacional de Colombia⁸ y a la Corporación Salud UN⁹, mediante los oficios 120211800099671 y 12021180099641 del 5 de marzo de 2021, para lo cual allegó las constancias de envío por correo electrónico y la comunicación de los mismos a la parte accionante.

Finalmente, mediante escrito enviado vía correo electrónico el día de hoy, la apoderada judicial del accionante, hace referencia a lo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” le comunicó a través de los oficios referidos con anterioridad y manifiesta que dicha entidad es renuente en el cumplimiento del fallo de tutela, así como también solicita se le informe las actuaciones que ésta entidad

¹ Archivo digital Anexo 2

² Archivo digital Anexo1

³ Archivo digital Anexo4

⁴ Archivo digital AnexosdeRadicado

⁵ Archivo digital CumplimientoFallo

⁶ Archivo digital 17Anexo2Adrespdf

⁷ Archivo digital 32PruebaEnviooAccionanteAdrespdf, 33PruebaEnvioIPSpdf, 34PruebaEnvioUNALpdf

⁸ Archivo digital 28anexos3Adrespdf

⁹ Archivo digital 29Anexo4Adrespdf

y el Ministerio de Salud y Protección Social ha realizado para cumplir la orden judicial impartida por el Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹⁰, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de mismo”

Así pues, de lo actuado hasta el momento, este Despacho evidencia que en la respuesta que se emitió el 4 de marzo de 2021, por parte del Ministerio de Salud y protección Social, se cumple cabalmente lo ordenado en sentencia del 4 de febrero de 2021, pues se efectuó la notificación al accionante de los oficios 202125100098661 del 22 de enero de 2021 y 202125100137201 del 27 del mismo mes y año, a la dirección de correo lizethcastroaven@hotmail.com, a su vez, allegó constancia de envío. Respecto al último de estos oficios, acreditó que desde esa fecha (27 de enero de 2021) fue enviado a la misma dirección de correo, adjuntando los pantallazos de dicho envío.

Así mismo, de la respuesta dada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” el 8 de marzo de 2021, el Juzgado advierte que, se cumple lo ordenado en sentencia del 4 de febrero de 2021, puesto que se dio respuesta a las peticiones CAS171002-H1Z2J7 y CAS171438Q2J5D6 de los días 10 y 11 de noviembre de 2020, en el sentido de expedir la certificación de los pagos girados al actor por concepto de apoyo de sostenimiento educativo mensual por su condición de médico residente. Documento emitido dentro del marco de sus competencias, pues la información relativa al contrato que señaló en su contestación no está a su alcance, lo cual imposibilita el suministro de dicha información, razón por la cual, dio traslado a la Universidad Nacional

¹⁰ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.



de Colombia y a la Corporación Salud UN, para lo cual le informó al accionante conforme a la obligación impuesta en la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, la orden emitida de respuesta a las peticiones, permite concluir que la accionada (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES") suministró la información que dentro de sus competencias tienen en su poder y más allá de ello no está facultada para hacerlo, es decir, que proporcionó lo requerido por el accionante conforme a sus facultades y en lo demás dio traslado a la autoridad competente, informándole a la parte actora el radicado de dicho trámite para su correspondiente validación y consulta, razón por la cual este Despacho, contrario a lo descrito por la parte actora, advierte que se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada por este Despacho, conforme a los términos en los que fue dado el amparo de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, conforme a la solicitud de la parte accionante, quien señala no conoce las gestiones adelantadas por las accionadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, pese a que, del material probatorio allegado en este trámite por las autoridades incidentadas se advierte que éstas remitieron las respectivas respuestas al correo electrónico aportado por la apoderada judicial del tutelante, lizethcastroaven@hotmail.com, razón por la cual se declara cumplido el fallo proferido el 14 de febrero de 2021, sin embargo, por medio del presente se ordenará que por Secretaría se remitan las respectivas contestaciones y anexos aportados por Minsalud y ADRES, para su conocimiento.

Por lo anterior, se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 14 de febrero de 2021, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico. Por Secretaría se ordena poner en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las entidades accionadas, al requerimiento realizado por este Despacho del 1 de marzo de 2021, junto con sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS